



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00073-00.

El endosatario en procuración del suplicante ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se señaló que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de recibimiento de los pertinentes soportes, al tiempo que se invocó el art. 8º del Decreto 806 de 2020; parámetro aquel y norma esta que se refieren solamente a la comunicación electrónica, jamás a la física, en la que la actividad abordada se perfeccionará con la remisión de los respectivos documentos, empezando a surtir el lapso para adelantar la pertinente actividad de defensa en la data hábil consecutiva. Ello, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el enunciado Decreto, solamente en lo atinente al envío de las correspondientes piezas procesales, lo que tornará innecesario que la persona comparezca en los 5 días siguientes; y, b) aunque en el pertinente soporte se manifiesta que se enviaron los anexos, de ninguna manera se comprobó que ello efectivamente hubiera ocurrido, en tanto que la certificación de la empresa de servicio postal, en lo absoluto se refiere a esos elementos, señalando que fueron despachados solamente el mandato de desembolso forzado y la demanda.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente la notificación personal** con destino al aludido reclamado, cometido que se realizará, se insiste, atendiéndose lo previsto por el especificado art. 291 del Compendio Adjetivo Vigente, atemperado a las estipulaciones del puntualizado Decreto 806 de 2020, en torno al suministro de los instrumentos documentales de rigor, lo que, como se ha explicado, influye en la contabilización de términos.

Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2022.  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fc0b42f9d56684c0216fbe44a1175ea3396432bf74624870afec02648d471  
a**

Documento generado en 21/04/2022 08:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**